



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad al mandamiento ejecutivo de pago emitido el pasado 27 de julio de 2023, que ordeno la notificación personal a la ejecutada y se encuentran la notificación realizada el día 31 de julio de 2023 (DD 04) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 31 de julio de 2023 (DD 05).

Tenemos que la ejecutada beneficencia de Cundinamarca presento documento informando pago de las obligaciones y los comprobantes de pago de las condenas, según se indica en DD 09, con fecha del 11 de agosto de 2023 inicialmente y ha presentado otros pagos como obra en DD 12, 13 y 14 , en el cual informa el pago de la pensión y las planillas de seguridad social.

De lo anterior, tenemos que se reconoce personería adjetiva al Dr. ALVEIRO VEGA ZAMUDIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.427.397 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N. 124.554 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutada Beneficencia de Cundinamarca de conformidad al poder otorgado en el DD 09 pdf 4.

Ahora bien, tenemos que sería del caso correr traslado del pago efectuado por la parte ejecutada, sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante en DD 11, solicitó "se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia, emitiendo el correspondiente auto mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución. La anterior solicitud encuentra su sustento en el hecho de que, la demandada fue notificada del mandamiento de pago por parte del despacho el pasado TREINTA Y UNO (31) DE JULIO del año en curso, sin que dicha entidad, esto es, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, propusiera excepciones en contra del auto a ellos notificado y tampoco canceló la totalidad de las sumas objeto de ejecución..." y solicita la entrega de los títulos judiciales.

Para decidir lo anterior, si se pagó la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago de manera completa o si hay lugar a ordenas seguir adelante la ejecución y la entrega de títulos judiciales, el despacho procede a verificar los documentos aportados.

Para resolver lo anterior, se encuentra que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA existe el siguiente título judicial a favor de la demandante: DD 31:

Numero de titulo	Fecha constitución	Valor
400100009000279	30/08/2023	\$ 216.507.504,00
400100008980566	10/08/2023	\$ 9.991.414,00
400100008980498	10/08/2023	\$ 138.522.760,00

De lo anterior, se concluye:

Primero: Que se pagó el valor de las acreencias laborales de manera indexada establecidas en el numeral tercero de la sentencia:

- a) Por concepto de salarios insolutos \$27.288.568,50
- b) k) Por concepto de prima de alimentación \$3.169.716
- c) l) Por concepto de prima de antigüedad \$6.114.058,10
- d) m) Por concepto de auxilio de transporte \$3.275.641,17
- e) n) Por concepto de prima de navidad \$3.226.200,91
- f) o) Por concepto de prima de servicios \$3.919.753,44
- g) p) Por concepto de prima de vacaciones \$4.289.262,92
- h) q) Por concepto de Vacaciones \$2.368.582,06
- i) r) Por concepto de cesantías \$21.213.649,00

Lo anterior, de conformidad a la resolución 265 de 09 de agosto de 2023, en el cual se ordenó la constitución del título judicial por la suma de \$ 138.522.760, previa la siguiente liquidación:

VALOR INDEXADO A CORTE JUNIO DE 2023 IPC CERTIFICADO POR EL DANA		
SALARIO	25.122.217.00	47.868.540.00
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	3.169.716.00	6.039.661.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	6.114.058.10	11.649.892.00
AUXILIO DE TRASNPORTE	3.275.641.17	6.241.493.00
PRIMA DE NAVIDAD	3.226.200.91	6.147.288.00
PRIMA DE SERVICIOS	3.919.753.44	7.468.802.00
PRIMA DE VACIONES	4.289.262.92	8.172.874.00
VACACIONES	2.368.582.06	4.513.159.00
CESANTIAS	21.213.649.00	40.421.051.00
TOTAL		\$138.522.760.00

El valor indexado por los conceptos anteriormente mencionados con corte al mes de junio de 2023, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$138.522.760.00), recursos que se encuentran disponibles para pago, esto con el fin se adelante el proceso de la resolución para el reconocimiento y pago de la obligación.

Por lo tanto, se encuentra acreditado este pago en su totalidad del numeral tercero de la sentencia y con la debida indexación de las sumas y se ordena entregar el título judicial por la suma de \$138.522.760,00 en consecuencia se declara extinguida la obligación.

Segundo: se encuentra que las costas del proceso ordinario ascienden a la suma de \$10.000.000, y obra un título judicial por la suma de \$ 9.991.414,00, por lo que se encuentra demostrado el pago parcial por este concepto y la existencia de una diferencia de \$8.586, que fue el valor de la operación, por lo tanto, se ordena seguir la ejecución por la suma de \$8.586 y se ordena entregar el título judicial por la suma de \$ 9.991.414,00

En tercer lugar: en relación al reconocimiento pensional, pago del retroactivo pensional e indexación, tenemos lo siguiente:

1. La Resolución 1215 de 2023 (10/08/2023) (DD 13), en el cual se estableció que se pagaría el retroactivo pensional al ejecutante desde el 6 de mayo de 2009 hasta la fecha en la que Colpensiones reconoció pensión de invalidez al demandante mediante resolución GNR 237374 del 25 de junio de 2014 y la cual es compartible con la pensión de jubilación de origen convencional y realizó la liquidación, así:

PENSIONADO		CEDULA		VR PENSIÓN CALCULADO CSJ AÑO 2009		BENEFICENCIA	
JUAN DE JESUS ORTIZ GARCIA		19.421.742		\$ 1.174.937			
F. DEMANADA	15/07/2009	F. EJECUTORIA	22/09/2021	F. SOLICITUD		F. LIQUIDACIÓN	19/07/2023
RETROACTIVO PENSIONAL LIQUIDADO POR LA CSJ DESDE EL 06/05/2009 HASTA EL 31/07/2021							247.961.903.17
DESCUENTO APORTES EN SALUD PARA CDP							17.339.400
DESCUENTO MESADAS PAGADAS PENSIÓN INVALIDEZ COLPENSIONES RESOLUCION GNR 237374							75.373.420
TOTAL RETROACTIVO NETO							155.249.083
INDEXACION MESADAS DE LA SUMA HASTA LA FECHA DE PAGO PARA CDP				IPC INICIAL JUL-21	109.14	190.298.904	
				IPC FINAL AGO-23	133.78		
RETROACTIVO MESADAS CAUSADAS DESDE 01 AGOSTO 2021 AL 30 DE JULIO 2023 INDEXADAS							\$ 26.208.600
DESCUENTOS SALUD MESADAS CAUSADAS DESDE 01 AGOSTO 2021 AL 30 DE AGOSTO 2023							\$ 2.254.800

2. La resolución 1362 de 06/09/2023, (DD 13) por la cual se incorpora en nómina de pensionados al ejecutante a partir del 1 de septiembre de 2023, en cuantía del \$961.541.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR PAGAR POR NÓMINA a favor del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA, identificado con CC.19.421.742”, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$961.541), mensuales, a partir del 1 de septiembre de 2023.

3. Obra el título judicial por la suma de \$ 216.507.504,00, que corresponde a la suma del retroactivo pensional desde el 06/05/2009 al 31 de julio de 2023, la indexación y el descuento de las mesadas pagadas por Colpensiones.

Tenemos que en la sentencia en los numerales 4 y 5 que ordeno el pago la pensión y el retroactivo pensional, así:

CUARTO: CONDENAR a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar a favor del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA, una vez ejecutoriada esta providencia, la pensión de

jubilación de origen convencional a partir del 6 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y reajustes legales, en cuantía inicial de \$1.174.937, oo.

QUINTO: CONDENAR a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA reconocer y pagar a favor del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$247.961.903,17 por retroactivo pensional causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada hasta cuando se haga efectivo la cancelación del monto adeudado por mesadas, como se dijo en parte motiva.

De lo anterior tenemos, no es posible aceptar los descuentos realizados por la ejecutada en relación a la pensión que viene pagando Colpensiones como pensión de invalidez desde el año 2014, por cuanto la sentencia que aquí se ejecuta ordeno el pago de la pensión y el retroactivo por valor de \$247.961.903,17 y autorizó los descuentos en salud, pero indicó que la pensión es compatible con la futura pensión de vejez que reconozca Colpensiones y que quedaba a cargo el mayor valor si lo hubiere y adicionalmente ordeno el pago de aportes a seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, lo que quiere decir, es que con los aportes que se condenaron a pagar a favor del trabajador, se logrará subrogar la obligación pensional, y no es con la pensión de invalidez porque no corresponde el mismo riesgo amparado o cotizado, máxime que en la sentencia quedo consagrado que era una pensión de vejez y no invalidez, mandamiento ejecutivo que está legalmente ejecutoriado y en firme por cuanto no se propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago, por lo tanto, del pago realizado no está la totalidad del retroactivo pensional causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021 que asciende a la suma de \$247.961.903.17, menos descuentos en salud que asciende a la suma de \$ 30.995.237,89, lo que arroja la suma de \$216.966.665,27, y como quiera que se consignó un título por valor de \$ 216.507.504,00, lo que arroja una diferencia de \$ 459.161,27 suma por la que se ordena seguir adelante la ejecución y se ordena la entrega del título judicial.

Ahora bien, tenemos que no obra más títulos a la cuenta del juzgado y queda sin acreditar el pago de la indexación de las mesadas pensionales de causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021 previo descuentos en salud; y así mismo no obra pago de las mesadas pensionales entre el 1 de agosto de 2021 a julio de 2023, previo descuentos de aportes y por cuanto ya está acreditado la inclusión en nómina de pensionados para el 1 de septiembre de 2023 según la resolución 1362 del 06/09/2023, por lo tanto se ordena seguir la ejecución por las mesadas pensionales y la respectiva indexación previo descuentos en salud.

Ahora bien, en relación a lo que tiene que ver con el pago de los aportes en seguridad social en pensiones, se observa que la demandada allego los pagos de los mismos en el DD 09 de pdf 33 a 65 y en el DD 14 y revisadas por este estrado judicial se encuentra que no se allegó el pago de la totalidad de los aportes por todo el tiempo laborado, se aportaron algunos meses de los años 2005,2006,2007,2008 y 2009, y solo en relación a salud y no en pensiones, por lo tanto, se tendrá por

no pago este concepto porque la sentencia estableció que se debía “pagar los aportes a la seguridad social integral por el tiempo que duró el contrato de trabajo con el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, con destino a las diferentes entidades de seguridad social”, en este asunto no está demostrado el pago, y se ordena seguir adelante la ejecución, se deberá aportar los pago de manera completa, ordenada y cronológicamente.

En los términos anteriores se encuentra el pago parcial de las obligaciones y se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega de los títulos a favor de la parte ejecutante y se declara extinguida la obligación a cargo de COLPENSIONES por concepto de las costas del proceso ejecutivo y en su lugar se ordena la entrega del título judicial a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial Dra. CATALINA RIVERA GÓMEZ identificada con C.C. No. 52'350.839 de Bogotá y T.P. No. 126.526 del C. S. de la J. de conformidad a la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales otorgada en el poder visible en el DD 06 CARPETA PRINCIPAL de primera instancia y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial, para lo cual la apoderada judicial deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria.

De otra parte, deberá presentarse liquidación del crédito por las partes de conformidad al art 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas, anexando en Excel a liquidación correspondiente.

Por último, se requiere a la parte actora para que allegue en el término de 3 días la historia laboral de la ejecutante expedida por Colpensiones, debidamente actualizadas, es decir, expedida en el mes de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f87c9a1a4a695f22345964f0cd1bec16e373c30493fba388d7ee26ddcecd9**

Documento generado en 20/10/2023 08:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>